

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo).

Gobierno Civil

MINAS
 2752

485

Don Mariano M. del Rincón, Gobernador civil de esta provincia;
 Hago saber: Que D. Manuel Valenciaga y Ternero, vecino de Viniegra de Abajo, ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de veintiuna pertenencias, con el título de «La Argentina», situadas

en término municipal de Viniegra de Abajo y paraje denominado Dehesa del Moral; lindante al Norte, con Izuri; al Sur, con Guilgorre; al Este, Collado hondero; al Oeste, las Manzorillas, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el Collado del Ocino; desde él se medirán en dirección Norte, 150 metros, colocando la primera estaca; desde ésta en dirección Este, 100; desde ésta en dirección Sur, 300; desde ésta en dirección Oeste, 700; desde ésta en dirección Norte, 300, y desde ésta

en dirección Este, 600 metros se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2752, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.
 Logroño 16 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
 Mariano M. del Rincón.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

480

RELACION de los trabajos de campo que han de efectuarse por el personal facultativo en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

NÚMERO del expediente	Nombre de la mina	Término municipal en que radica	BOLETÍN OFICIAL en que fué publicado el edicto de admisión	INTERESADO	VECINDAD	TRABAJOS que han de efectuarse	DÍAS
2743	Fidel	Ezcaray	25 Septiembre 1905	D. Salvador Escauriza	Bilbao	Reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación	Del 2 al 10 de Abril
2744	San José	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 5 al 13 id.
2745	Salvador	Id.	26 Septiembre 1905	D. Fidel Sánchez Gutiérrez	Mansilla		Del 20 al 28 id.
2746	Daniel	Id.	Id.	Id.	Id.		Del 25 al 30 de Abril y del 1 al 3 de Mayo

Expedientes

«Fidel», núm. 2743
 «San José», núm. 2744
 «Salvador», núm. 2745
 «Daniel», núm. 2746

Concesiones colindantes ó próximas

«Marte», núm. 501.—«Santa Paciencia», núm. 722.—«La Protectora», núm. 852.—«Sorpresa», número 961.—«La Inglesa», núm. 974.—«Santa Elena», núm. 1105.—«Fortuna», núm. 1113.—«Tintea», núm. 1777.—«Primera», núm. 1856.—«Quinta», núm. 1858.—«La Vascongada», núm. 1969.—«Zugastieta», núm. 1971.—«Vizcargui», núm. 1972.—«La Buena Unión», núm. 1974.—«San Antonio», núm. 2195.—«Demasia á Buena Unión», núm. 2603, y «Demasia á Buena Unión», núm. 2604.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos de la ley de Minas y su Reglamento.
 Logroño 20 de Marzo de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 54

RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 6 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

OBLIGACIONES PREFERENTES.—GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A. HABERES PERSONALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Miguel Quelglas Borrás	Soldado	42 85
José Vaurell Gili	Id.	51 05
Juan Martínez Sánchez	Id.	79 73
Bernardo Rodríguez Alcalde	Id.	71 70
Eliseo Sánchez Ilopis	Id.	53 30
Antonio Téllez Téllez	Id.	44 *
Antonio Pita Volar	Id.	44 65
Francisco Melia Casas	Id.	100 10
José Andrés Cervera Seguí	Id.	64 90
Jorge Vidal Vidal	Id.	77 35
Miguel Negre Cánoves	Id.	62 55
José López Soriano	Id.	36 45
José Avilés Vargas	Id.	76 05
Rafael Díaz Muesa	Id.	63 05
José Torres Escandell	Id.	40 85
Antonio Sureda Gomar	Id.	67 90
Bernardo Rigo Barceló	Id.	38 25
Julián Homar Riera	Id.	76 05
Juan Roselló Roselló	Id.	30 25
Gaspar Morey Cervera	Id.	29 75
Miguel Amengual Martorell	Id.	38 90
Juan Rabasa Plomer	Id.	64 25
Bernardo Armengol Rubí	Id.	37 20
Jorge Llompert Reus	Id.	34 30
Julián Carrascosa López	Id.	62 15
Ramón Oriol Bonet	Id.	40 25
Juan Mercadé Rovirá	Cabo	123 60
José Santana Lama	Soldado	16 85
José Anido Pedreira	Id.	37 23
D. José Sender González	Segundo Teniente	1114 30
José Martín Rincón	Cabo	33 50
Juan Borregó Martínez	Id.	1095 15
D. Inocencio Lafuente Peiró	Capitán	2445 *
Tadeo León González	Soldado	605 85
Fernando Peré Bono	Id.	262 90
Ignacio Marimont Solé	Id.	160 80
Ramón Orts Catalá	Id.	147 40
Miguel Márquez Morales	Id.	65 60
Casto Méndez López	Id.	101 75
Miguel Pons Pons	Id.	148 50
Pedro Montero García	Id.	61 40
José Pérez Urbano	Id.	213 80
Francisco Gracia Cor	Id.	52 55
Pedro Suñé Cebrián	Id.	184 90
Manuel Sánchez Huertas	Id.	147 45
Antonio Centeno Pérez	Id.	119 10
Manuel Alonso Hernández	Id.	6 10
Antonio Cobos Martín	Id.	86 11
Juan Báez Mostazo	Id.	86 95
D. Antonio Roldán Muñoz	Capitán	2988 85
José Poyatos Carbejal	Sargento	459 68
Ciriaco Deleito Zapater	Cabo	672 43
Antonio Ladrón de Guevara	Soldado	476 68
José Hernández Barrera	Id.	424 32
Ildefonso Lanzas García	Id.	548 42
Enrique Ganier Ruiz	Id.	419 13
Simón Ricart Rodríguez	Id.	530 74
Eusebio Martín Sánchez	Id.	247 52
Francisco Cabello Altea	Id.	247 52
Juan Poyatos Carbejal	Id.	530 40
Antonio Jiménez Nieto	Id.	723 94
Francisco Molina Pérez	Id.	229 84
Juan Muñoz Eñás	Id.	424 32
Faustino Garay Eguía	Id.	176 84

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Juan López Moral	Sargento	654 20
Francisco Fernández Moreno	Soldado	353 60
Tiburcio Redondo Ventura	Id.	371 28
Manuel Sordo Careal	Id.	353 60
José Rodríguez Delgado	Id.	123 80
Dionisio Riu Bresea	Id.	212 25
TOTAL..		19913 98

GRUPO SEGUNDO.—CLASE PRIMERA

D. Carmelo Navarro Sacanelles	Capitán	5000 "
-------------------------------	---------	--------

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A.—HABERES PERSONALES

D. Bernardo Méndez Bendo	"	445 *
CONCEPTO B.—HABERES PASIVOS		
D. Antonio Pérez y Trujillo	"	991 35
Doña Carmen Terri y Dorticos	"	4765 77
Doña Julia Valero y Barcaiztegui y doña María Matilde Cappa y Valero	"	1149 97
TOTAL..		7352 09

GRUPO SEGUNDO.—CLASE PRIMERA.—FIANZAS

D. Roque Paniagua y García	"	37263 86
----------------------------	---	----------

RESUMEN

	Pesetas
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo 1.º	19.913'98
Idem íd. del íd. de ídem, grupo 2.º	5.000 *
Idem íd. de la Dirección general de la Deuda, grupo 1.º	7.352'09
Idem íd. íd. íd., grupo 2.º	37.263'86
TOTAL GENERAL	69.529'93

Madrid 10 de Marzo de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.
—V.º B.º: El Presidente, P. S., Adrián Mínguez.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

482

Don Pablo Apellániz, Actuario del Juzgado de primera instancia de Logroño y su partido;

Doy fé y testimonio: Que en demanda ejecutiva que se sigue por mi oficio, sobre reclamación del importe de un préstamo hipotecario, ha recaído la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y su publicación, dicen como sigue:

SENTENCIA

Cabeza. En la ciudad de Logroño á diez de Marzo de mil novecientos seis, el señor Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado los presentes autos de demanda ejecutiva, seguidos entre par-

tes de la una y como demandantes los hermanos Don Saturnino y Don Salvador Aragón, casado el segundo y soltero el primero, propietarios, vecinos de esta capital, representados por el Procurador Don Ramón Vidaurreta y Ruiz, con la dirección del Letrado Don Alfredo Muñoz, y de la otra y como demandados, los también hermanos Doña Rosalía, Don Félix, Doña Luisa, Don Feliciano y Doña Juana Zaldívar y Sáenz, la primera vecina de Caacero, de estado casada, mayor de edad, los demás de ignorado paradero, y por la rebeldía de todos, los estrados del Tribunal sobre reclamación de tres mil pesetas, importe de un crédito hipotecario, intereses vencidos y costas.

PARTE DISPOSITIVA

Fallo: Que debo mandar seguir adelante la ejecución entablada á nombre de los hermanos Don Saturnino y Don Salvador Aragón y Barrón, con-

tra los también hermanos Doña Rosalía, Don Félix, Doña Luisa, Don Feliciano y Doña Juana Zaldivar y Sáenz, como herederos de su finado padre Don Baltasar Zaldivar y Ruiz; hacer trance y remate de los bienes embargados y que garantizaron el préstamo hipotecario, y con su producto entero y cumplido pago á los demandantes de la cantidad de tres mil pesetas, objeto de aquél, intereses estipulados á razón de seis por ciento anual, importantes cinco semestres vencidos al interponer la demanda, por los vencidos posteriormente hasta su reintegro y por las costas, á cuyo pago condeno á los demandados. Notifíqueseles esta sentencia en la forma que dispone la ley Procesal. Y por la presente, así lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanz.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en Logroño el diez de Marzo de mil novecientos seis, de que yo el Actuario doy fé.—Ante mí, Pablo Apellániz.

Es conforme á los originales insertos á que me remito.

Para que sirva de notificación á los demandados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á virtud de providencia de hoy, expido el presente y firmo en Logroño á diez y siete de Marzo de mil novecientos seis.—Pablo Apellániz.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Anselmo Sanz.

481

Don Pablo Apellániz, Actuario del Juzgado de primera instancia de la capital y su partido;

Doy fé y testimonio: Que en demanda ejecutiva que se tramita por mi oficio, ha recaído la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y su publicación, dicen así:

SENTENCIA

Cabeza. En la ciudad de Logroño á cinco de Marzo de mil novecientos seis, el Señor Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado los presentes autos de demanda ejecutiva, seguidos entre partes, de la una y como demandante Doña Elisa Rosáenz López, mayor de edad, soltera y de esta capital, representada por el Procurador Don Julián Ramos Polo, dirigida por el le-

trado Don Enrique Martín Guerra, y de la otra y como demandada Doña Crisanta Oteiza y García, mayor de edad, viuda, cuya última vecindad fué la villa de Fuenmayor, de ignorado paradero, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reclamación de seiscientos veinticinco pesetas, procedentes de un crédito hipotecario, intereses vencidos, costas y gastos.

PARTE DISPOSITIVA

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución entablada por el Señor Don Julián Ramos, á nombre de Doña Elisa Rosáenz y López, contra Doña Crisanta Oteiza y García, de ignorado paradero, por la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas, á que asciende el préstamo hipotecario, según escritura veintiocho de Agosto de mil novecientos tres; por los intereses estipulados y no satisfechos, á razón de diez por ciento, anual y por las costas y gastos causados; hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á la actora, y condeno en el de todas las costas causadas á la demandada Doña Crisanta Oteiza y García, á quien se notificará esta sentencia en cualquiera de las formas que establece la ley

Procesal. Y por la presente, así lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanz.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en Logroño el cinco de Marzo de mil novecientos seis, de que yo el Actuario doy fé.—Ante mí, Pablo Apellániz.

Conforme á los particulares insertos en la sentencia original á que me remito.

Para que conste, á virtud de providencia de hoy y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el Señor Juez y firmo en Logroño á quince de Marzo de mil novecientos seis.—Pablo Apellániz.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Anselmo Sanz.

Juzgados Municipales

493

Don Julián Treviño Izquierdo, Juez municipal de esta villa de Hormilla:

Hago saber: Que en el procedimien-

— 18 —

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á aprehensión de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquellas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

— 19 —

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

to ejecutivo seguido en este Juzgado contra D. Quiterio Fernández Azofra, á instancia de D. Tomás Ruiz de Gopegui, ambos vecinos de esta villa, se embargaron al primero varias fincas rústicas radicantes en esta jurisdicción y la de Nájera, para con su importe atender al pago de ciento cincuenta pesetas, gastos y costas á que fué condenado en el correspondiente juicio, las cuales saldrán á pública subasta en la audiencia de este Juzgado el día tres del próximo mes de Abril á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que á continuación se detallan:

Ptas. Cts.

- 1.ª Una heredad tierra blanca en el término de esta jurisdicción llamado Regadio, de cinco celemines de cabida, equivalentes á ocho áreas y setenta y dos centiáreas; que linda N., una cava, S., ribazo; E., herederos de Don José Avila, y O., Prudencio Fontecha; tasada en ciento cuatro pesetas y diez y seis céntimos. 104 16
- 2.ª Otra heredad tierra blanca en el término llamado Zaborral, de una y media fanegas de cabida, equi-

valentes á treinta y una áreas y cuarenta y una centiáreas; que linda S., Manuel Baños; E., herederos de Nicolás Medilán, y O., ribazo; valuada en trescientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. . . . 307 50

3.ª Otra heredad tierra blanca en Las Llecas ó camino de los Arrieros, jurisdicción de Nájera, de una fanega ó sean veinte áreas noventa y cuatro centiáreas; linda N., Vicente Fontecha; S. y E., Fernando Fernández, y O., Ludolfo Mendoza; valuada en ciento cincuenta pesetas. . . . 150 "

4.ª Otra heredad tierra blanca de dos fanegas ó sean cuarenta y una áreas y ochenta y ocho centiáreas; que linda N., un lleco; Sur, Ludolfo Mendoza; E., herederos de Marcos Nalda, y O., Eloy Martínez, cuya finca radica en el término de Las Llecas, jurisdicción de Nájera, y tasada en trescientas pesetas. . . . 300 "

5.ª Otra heredad tierra

Ptas. Cts.

blanca en Valdeponza (Valpierre), jurisdicción de Nájera, de quince celemines, equivalentes á veintiseis áreas y diez y siete centiáreas; que linda N., ribazo; S., camino; E., Ludolfo Mendoza, y O., Fernando Fernández; tasada en sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos. . . . 66 66

Ptas. Cts.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, sujetándose á las siguientes

PREVENCIONES

- 1.ª No se admitirán en la subasta posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.
- 2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en el Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de subasta.
- 3.ª No se han presentado por el deudor los títulos de propiedad á pesar de haber sido requerido para ello, sacándose á pública subasta sin suplir aquellos á instancia del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y

siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª El acto se celebrará en la audiencia de este Juzgado en la forma que determina la mencionada ley de Enjuiciamiento.

Dado en Hornilla á quince de Marzo de mil novecientos seis.—Julían Treviño.—P. S. M., Francisco S. Millán, Secretario.

Anuncio oficial

ANGUCIANA

491

Don Celestino Tobalina Frías, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hago saber: Que rectificado convenientemente el reparto girado por el cupo de consumos para el presente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría municipal, para ser libremente examinado y formular contra su resultado las reclamaciones que procedan, á cuyo efecto la Junta repartidora se reunirá en sesión pública el día 1.º de Abril próximo á las diez de la mañana, para la resolución de reclamaciones.

Anguciana 20 de Marzo de 1906.—Celestino Tobalina.

IMPRENTA PROVINCIAL

— 20 —

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entiendan los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la

— 17 —

Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.